



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1353/2021

ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

TERCERA INTERESADA: ELIMINADO.
ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado, por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las personas candidatas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos, del estado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	42

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).** El seis de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a las magistraturas del citado órgano jurisdiccional, entre estas, al ciudadano actor, por un periodo de siete años.
- 3 **B. Convocatoria.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria Pública a efecto de convocar a las personas interesadas para cubrir las vacantes que se generarían en el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de distintas entidades, entre ellas, el correspondiente a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).**
- 4 **C. Solicitud de registro.** El actor manifiesta que entregó la documentación correspondiente conforme a las especificidades de la convocatoria referida, para el efecto de solicitar su registro en el procedimiento de selección de magistraturas locales.
- 5 **D. Dictamen de la Comisión de Justicia (acto impugnado).** El veintiuno de octubre siguiente, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió un dictamen por el que dio a conocer el listado de las personas que cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que se establecieron en la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales, entre otras cuestiones, determinó que el hoy actor es inelegible para ocupar la magistratura vacante del Tribunal Electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).**



- 6 **II. Juicio ciudadano.** El veintisiete de octubre del año en curso, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del dictamen antes mencionado.
- 7 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1353/2021**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Además, requirió al Senado de la República, para que realizara el trámite correspondiente.
- 9 **IV. Tercera interesada.** Una vez llevado a cabo la tramitación del juicio, se presentó diverso escrito a través del cual, la ciudadana **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, comparece al presente juicio en su calidad de tercera interesada.
- 10 **IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1353/2021

- 12 Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra del dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República, por el que se dio a conocer el listado de personas que a su consideración cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar las magistraturas electorales locales, de manera particular en el Estado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual, en concepto del demandante, vulnera sus derechos político-electorales.¹

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Procedencia.

- 14 Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 19; 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- 15 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

¹ De conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 16 **b) Oportunidad.** El escrito impugnativo se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Ello es así, en razón de que el plazo para su promoción transcurrió del veintidós al veintisiete de octubre, ya que no se consideran los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes por ser días inhábiles por ser sábado y domingo, por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete de octubre, resulta evidente que la acción se ejerció de manera oportuna.
- 18 Debe señalarse que, aún y cuando el acto impugnado se emitió durante el proceso electoral federal y local, en el caso, sólo se deben considerar los días y horas hábiles, toda vez que el procedimiento de nombramiento de magistraturas electorales locales no es un acto que materialmente se encuentre inscrito dentro del proceso electivo, ni tampoco impacta directamente dentro del mismo o de alguna de sus etapas, ya que puede llevarse a cabo dentro y fuera de éste, sin que repercuta con el principio de definitividad de sus etapas.
- 19 **c) Legitimación.** El promovente cuenta con legitimación en el juicio en que se actúa, ya que es una persona ciudadana que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.
- 20 **d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se satisface, porque la parte actora se registró para participar como aspirante a una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- e) Definitividad.**
- 21 La tercera interesada aduce que el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse, ya que se actualiza la causal prevista por los numerales 10 apartado 1,

SUP-JDC-1353/2021

inciso d), y 80 apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el dictamen controvertido no resulta vinculante para el Pleno del Senado de la República.

- 22 En el caso, se estima que la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada resulta **infundada** ya que, en la demanda existen diversos planteamientos de carácter formal y procesal cuya calificación ameritan necesariamente un análisis de fondo por esta autoridad jurisdiccional, tal como se explica a continuación.
- 23 De conformidad con los numerales 10 apartado 1, inciso d), y 80 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de la ciudadanía resulta improcedente en aquellos casos en los cuales, la parte promovente no agote las instancias previamente establecidas.
- 24 En el caso, al considerar que la Comisión de Justicia no tiene atribuciones para declararlo inelegible, la parte actora controvierte el dictamen emitido por dicha comisión, mediante el cual se consideró que incumplía con el requisito relativo a la buena reputación, lo cual, lo señala como una persona no idónea para ocupar una magistratura del Tribunal Electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- 25 Por ende, como se anunció, en el caso se desestima la causal de improcedencia hecha valer, ya que en la demanda se exponen diversos agravios de carácter formal y procesal que obligan a esta autoridad a efectuar un análisis en el fondo de la controversia, tales como la violación a la garantía de audiencia del actor, así como la incompetencia de la Comisión de Justicia para declararlo inelegible en el dictamen materia de controversia.
- 26 Por ende, si en el caso, la pretensión de la parte actora no sólo se circunscribe a controvertir la determinación de declararlo inelegible



por parte de la citada Comisión de Justicia, sino que, también realiza diversos planteamientos relacionados con aspectos que cuestionan las atribuciones del órgano responsable para emitir el dictamen controvertido, es incuestionable que la respuesta a tales planteamientos implica que el estudio deba realizarse en el fondo.

- 27 De ahí que, como se ha indicado, la causal de improcedencia hecha valer es infundada y, por tanto, que se determine que la demanda del presente juicio sí cumple con la definitividad exigida por la ley adjetiva electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto.

- 28 El seis de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República realizó la designación de tres integrantes *-una Magistrada y dos Magistrados-* del Tribunal Electoral del Estado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** (siete años), Oskar Kalixto Sánchez (cinco años) y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** (tres años).
- 29 En consonancia, el seis de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el encargo del Magistrado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió Convocatoria Pública para ocupar, entre otros, la magistratura vacante del órgano jurisdiccional electoral local de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- 30 En su oportunidad, el ahora actor solicitó su registro como aspirante para participar en el procedimiento. Al efecto, la Comisión de Justicia del Senado determinó que dicho ciudadano es inelegible para ocupar el señalado cargo al no cumplir con el requisito de gozar de buena

reputación, dispuesto en el inciso d), del artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

- 31 Inconforme con dicha determinación, el actor promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, al considerar que el dictamen de referencia transgrede su derecho de integrar una autoridad electoral local.

II. Planteamientos del actor

- 32 La pretensión del accionante es que se revoque el dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República, a fin de que pueda continuar en el procedimiento de selección para ocupar la magistratura vacante del Tribunal Electoral del Estado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

- 33 Al respecto, en sus agravios se advierten los planteamientos siguientes:

- a. Vulneración a la garantía de audiencia.
- b. Ausencia de atribuciones de la Comisión de Justicia del Senado de la República para declarar inelegible a los aspirantes.
- c. Estigmatización en su vida y reputación con la sentencia del SUP-JDC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2015**.
- d. Prescripción de los efectos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2015**.

³ De conformidad con lo señalado en el considerando DÉCIMO PRIMERO del Dictamen de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno de la Comisión de Justicia del Senado de la República, por el que se emitió el listado de candidaturas que reúnen las condiciones de elegibilidad (págs. 43 – 51)



34 Por cuestión de método, en primer lugar, se realizará el estudio del agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia, al tratarse de una violación procesal de estudio preferente.

35 Posteriormente, se analizarán los restantes agravios hechos valer por la parte actora, conforme al orden señalado previamente, sin que ello le genere un perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

III. Análisis de los agravios

A. Vulneración a la garantía de audiencia y al principio de contradicción

Agravios

36 La parte actora aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que previo a la emisión del dictamen controvertido, la Comisión de Justicia debió darle vista con el recurso en el que se realizaron manifestaciones respecto de su aspiración, a fin de que pudiera realizar las manifestaciones que estimara procedentes.

37 Además, porque al emitir dicha determinación, la autoridad responsable únicamente valoró los medios probatorios aportados por la referida ciudadana, sin tener la oportunidad de aportar algún otro medio en su defensa.

Decisión

38 Esta Sala Superior, estima que el agravio es **fundado**, pero, a la postre, **inoperante** toda vez que, como se explicará, aun y cuando le asiste razón en cuanto a que la Comisión de Justicia no le permitió

SUP-JDC-1353/2021

conocer y exponer su defensa durante el procedimiento, ante esta instancia se garantiza su derecho de defensa y, por ende, la posibilidad de manifestar los argumentos que estime necesarios, así como de aportar los medios probatorios con el fin de lograr la revocación del dictamen controvertido, tal como se analiza a continuación.

- 39 El artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.
- 40 A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 41 Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer⁴.
- 42 Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de “ser escuchado” previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de

⁴ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.



manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

- 43 Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.
- 44 Esas fases son, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.
- 45 A ese respecto, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa,⁵ por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio de cualquier tipo de procedimiento que pudiera afectarlo, así como de las razones en que se sustenta.
- 46 Por lo que respecta a los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, han señalado: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la posibilidad de

⁵ Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-14/2019.

SUP-JDC-1353/2021

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

- 47 De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
- 48 Ahora bien, la exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal, se ha entendido no en su connotación literal (con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso), sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente facultado para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho.
- 49 A partir de lo anterior, la parte actora se duele que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que previo a la emisión del dictamen controvertido, la Comisión de Justicia debió darle vista con el escrito de manifestaciones en el que se solicitó al Senado no se le tuviera por cumplido el requisito de tener buena reputación, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera y, estar en la aptitud de poder ofrecer medios probatorios que estimara necesarios.
- 50 Como se enunció, en el caso se estima que le asiste la razón a la parte actora, pues como lo aduce, previo a la emisión de la determinación controvertida, la autoridad responsable fue omisa en darle vista con el recurso presentado a fin de que pudiera imponerse de su contenido.



- 51 Ello es así, ya que como se refiere en los antecedentes de la presente ejecutoria, el cuatro de octubre una ciudadana presentó un escrito ante la Comisión de Justicia, a través del cual, expuso diversos antecedentes personales y profesionales del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que, en su consideración, lo hacían inelegible para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en el Estado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- 52 A raíz de lo anterior, la Comisión de Justicia llevó a cabo una serie de actuaciones y requerimientos con diversas autoridades, para allegarse de elementos con el fin de corroborar los dichos expuestos por la persona denunciante.
- 53 A partir de lo anterior, de conformidad con los argumentos y medios probatorios aportados en el escrito de manifestaciones, y de las diversas diligencias realizadas durante el procedimiento, la autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, determinando en su estima, que el actor incumplía con el requisito de buena reputación, previsto por el artículo 115, inciso d), de la LEGIPE.
- 54 Bajo ese contexto, tal como lo aduce el actor, la autoridad responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, pues el dictamen se emitió sin otorgarle la posibilidad para que pudiera conocer los señalamientos existentes en su contra y, por ende, tener la posibilidad de realizar las manifestaciones o aportación de pruebas que estimara pertinentes.
- 55 Sin embargo, no obstante que el agravio es fundado, el mismo resulta insuficiente para que esta Sala Superior pueda revocar el dictamen controvertido, de ahí su inoperancia.
- 56 Lo anterior es así porque, si la finalidad del agravio redundaría en que la parte actora pudiera tener la posibilidad de ser escuchado, así como

SUP-JDC-1353/2021

poder aportar los medios probatorios necesarios para revocar el dictamen controvertido, lo cierto es que su derecho de acceso a la justicia se alcanza con la presentación de este juicio.

57 En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría el revocar el dictamen a fin de que la Comisión de Justicia ponga en conocimiento de la parte actora, los planteamientos hechos valer ante dicha autoridad pues, es evidente que al promover el presente medio, conoce los argumentos expresados por dicha ciudadana, así como las razones adoptadas por la autoridad responsable recogidos en el acuerdo controvertido, sin que en la demanda se exponga algún elemento adicional retomado por la Comisión de Justicia, que no haya sido de su conocimiento.

58 Además, porque lejos de generar una solución de manera inmediata a la controversia, la dilataría de manera importante, lo que sin duda impactaría en la decisión final que al respecto pueda adoptar el Senado de la República, en detrimento del propio recurrente, ante la posibilidad de dilación de la solución del aspecto central del que se duele en esta instancia.

59 De ahí que, en el caso se estime que resulte innecesario reponer el procedimiento del dictamen respectivo en los términos pretendidos, pues en nada le beneficiaría, si del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora conoció las razones y elementos que tomó en consideración la autoridad responsable para estimar que incumplía con el requisito relativo a la buena reputación, teniendo incluso la posibilidad de controvertir dichas consideraciones con la presentación de este medio.

B. Reclamos relativos a validez de la determinación y justificación de la inelegibilidad para ocupar la magistratura.

Agravios



- 60 El actor reclama en su demanda que la Comisión de Justicia no tiene atribuciones para juzgarlo en su calidad de aspirante a una magistratura electoral y tener por acreditada la existencia de las conductas cuya autoría le fueron imputadas.
- 61 Sostiene que, al concluir que no acreditó el requisito dispuesto en el inciso d), del artículo 115 de la LEGIPE, relativo a gozar de buena reputación, la responsable emitió un injustificado doble enjuiciamiento en su contra por hechos acaecidos hace más de cinco años, atendiendo a que dejó de considerar que no compete al Senado conocer de algún tipo de responsabilidad en el que hubiera podido incurrir en su calidad de magistrado integrante del Tribunal Electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- 62 Agrega en este punto que, la determinación resulta arbitraria e injustificada pues, la Comisión no estableció cuáles fueron los elementos que le permitieron considerar que no cumplía con el requisito de elegibilidad, mientras que ignoró que las conductas que le fueron imputadas datan de dos mil quince y dos mil dieciséis, que no le merecieron sanción alguna, y que no ha sido reincidente.

Decisión

- 63 Los reclamos son **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por el otro.
- 64 Lo anterior atendiendo a que, de conformidad con el marco normativo dispuesto para el procedimiento de selección y designación de magistraturas a tribunales electorales de las entidades federativas, corresponde a la Comisión de Justicia del Senado de la República, entre otras cuestiones, la emisión de un dictamen en el que debe justificar, ajustándose a los principios de idoneidad, cuáles de las y los aspirantes reúnen las condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo, como sucedió en este caso.

65 Mientras que, si bien, dicha determinación de elegibilidad forma parte integral del procedimiento; la valoración que se realice respecto de la calificación de la idoneidad de cada aspirante, no puede ser materia de análisis por este órgano jurisdiccional, atendiendo a que el dictamen no resulta vinculante para el análisis de los perfiles que corresponderá realizar a la Junta de Coordinación Política para la propuesta de designación que someta al Pleno del Senado de la República.

i. Procedimiento legislativo de designación de magistradas y magistrados electorales.

66 A partir de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, el Senado de República es el encargado de efectuar los nombramientos de las personas que habrán de ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

67 Tal cuestión obedeció a la necesidad de consolidar la autonomía en el funcionamiento de los Tribunales Electorales Locales y la independencia en sus decisiones, evitando la injerencia de otros poderes públicos en los procesos electorales.

68 Así, se estableció expresamente en la fracción VI, inciso c), apartado 5º, del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual dispone que, previa convocatoria pública expedida al efecto, las y los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales serán electos en número impar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.

69 Al respecto, en el artículo 106 de la LEGIPE se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres a cinco magistrados, los cuales permanecerán en su encargo durante siete años y serán electos en forma escalonada



por las dos terceras partes de los miembros presentes de las Cámara de Senadores.

70 Para ello, en el artículo 108 de la citada Ley se dispone que el Senado emitirá, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

71 Por otro lado, en el artículo 115, de la misma Ley, se señalan los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ocupar una magistratura electoral local, los cuales deberán incluirse por el órgano legislativo en la convocatoria correspondiente, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

72 Ahora bien, por cuanto hace a la organización interna del Senado, en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se refiere que la Junta de Coordinación Política, como expresión de la pluralidad política de la Cámara, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para

SUP-JDC-1353/2021

alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades del órgano legislativo.

- 73 A su vez, en el inciso a), del numeral 1, del artículo 82 de la misma Ley, se otorga al mencionado órgano directivo del Senado la atribución de impulsar los acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran la votación del Pleno.
- 74 Por lo que respecta a la Comisión de Justicia, en tanto una comisión ordinaria de la Cámara, en el artículo 85 de la norma orgánica del Congreso se dispone que será la encargada de analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas, así como los asuntos propios del ramo o área de su competencia.
- 75 Por su parte, en el artículo 255 del Reglamento del Senado se establece que, cuando a esa Cámara del Congreso le corresponda hacer los nombramientos distintos a los de Ministros de la Suprema Corte, magistrados de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejeros de la Judicatura, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos e integrantes de su Consejo Consultivo, así como los magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, se ajustará a lo que disponen las leyes respectivas.
- 76 Aunado a ello, en el artículo 257 del Reglamento citado se prevé que al desarrollar el procedimiento para que el Senado ejerza sus facultades de nombramiento, en todo caso, la comisión o comisiones revisarán que las personas que se proponen cumplan con los requisitos para el cargo.
- 77 De lo anterior se desprende que, en el procedimiento de designación de magistradas y magistrados de tribunales electorales locales,



participan tanto la Junta de Coordinación Política, como la Comisión de Justicia.

- 78 En este caso, a la Junta le compete emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los requisitos y plazos que considere oportunos y necesarios para la instrumentación del procedimiento. Hecho lo anterior, la propia Junta turnará y remitirá a la Comisión, la documentación de los aspirantes para lo conducente.
- 79 Mientras que, la Comisión de Justicia acordará la metodología para la evaluación de los candidatos y realizará la evaluación correspondiente en el dictamen de elegibilidad de las y los aspirantes, el cual remitirá a la Presidencia de la Junta para que elabore una propuesta y la someta a consideración del Pleno del Senado para que sea el órgano colegiado el que apruebe la propuesta por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ii Convocatoria proceso 2021

- 80 En atención al marco regulatorio descrito, el trece de septiembre pasado, la Junta de Coordinación Política emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, para designar, entre otros, a la persona que ocuparía la magistratura electoral vacante en el estado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- 81 De la convocatoria se advierte que el proceso para designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales locales se desarrollaría de la siguiente manera:

1. Registro de aspirantes. Las y los interesados en participar en el proceso de selección que estimaran reunir los requisitos

constitucionales y legales presentarían sus solicitudes ante la Junta de Coordinación Política, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontraría disponible desde la página web del Senado de la República, entre el veinte y el veinticuatro de septiembre, precisando que sería éste el único medio que el Senado reconocería para tales efectos.

2. Remisión de documentos. Una vez agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política se encargaría de verificar que los documentos recibidos acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y, dentro de los tres días siguientes a su recepción, los remitiría a la Comisión de Justicia. Al respecto, quedó anotado que la falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos sería motivo suficiente para no validarse.

Asimismo, la Convocatoria dispone que las y los aspirantes autorizan la difusión de las solicitudes y la versión pública de la documentación allegada a estas, la cual deberá publicarse en la Gaceta del Senado y el micrositio de la Comisión de Justicia, al igual que el listado de candidatas y candidatos inscritos en el procedimiento, para efectos de transparentar el procedimiento.

3. Metodología para la evaluación de las candidaturas. A más tardar el uno de octubre, la Comisión se encargaría de acordar el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos.



4. Comparecencia de los aspirantes. La Comisión de Justicia desahogaría, antes del cuatro de octubre, las comparecencias para el análisis de las y los aspirantes.

5. Dictamen de elegibilidad. Posterior a las comparecencias, la Comisión de Justicia presentaría a la Junta de Coordinación Política, de manera fundada y motivada, el listado de las y los aspirantes que, habiendo cumplido con los requisitos, considere que reúne las condiciones de elegibilidad para ocupar los cargos, conforme a los principios de idoneidad; se especificó que, dicho listado no será vinculante para la determinación de la propuesta que adopte la Junta de Coordinación.

6. Propuesta de la Junta de Coordinación Política. Una vez recibido el listado de las y los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno del Senado a las y los aspirantes que considerara serían elegibles para ocupar las magistraturas vacantes.

7. Votación por el Pleno del Senado. El acuerdo anterior sería presentado al Pleno de la Cámara Alta para su consideración y votación respectiva, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Federal.

8. Protesta de ley. Una vez aprobados los nombramientos por el Pleno del Senado, las magistradas y los magistrados electorales que resultaran electos rendirían la protesta de ley ante ese órgano colegiado.

82 Lo anterior permite advertir que, la Junta de Coordinación Política emitió la Convocatoria para la designación de las magistraturas vacantes de los órganos jurisdiccionales electorales de las Entidades

SUP-JDC-1353/2021

Federativas, entre estas, la correspondiente al Tribunal Electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en la que determinó un procedimiento complejo en el que intervendrían tanto la propia Junta, como la Comisión de Justicia, y finalmente el Pleno del Senado, en la designación.

- 83 Destaca el hecho de que, como ha sucedido en otros procedimientos de esta naturaleza, previo a la etapa de selección de las propuestas que serán sometidas al Pleno, compete a la Comisión de Justicia el calificar la elegibilidad de los perfiles a través de un dictamen en el que se justifique la idoneidad de las y los candidatos para ocupar el cargo.
- 84 Sin embargo, el Dictamen de la Comisión de Justicia no constituye la posición del Senado de la República respecto del cumplimiento de las exigencias formales y materiales para acceder al cargo.
- 85 Esto es así pues, en un primer momento, la responsable de recibir la solicitud y documentación de las y los interesados es la Junta de Coordinación Política, la que verificará la presentación de las constancias suficientes que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso al cargo, e incluso, no validar aquellas en las que falten documentos.
- 86 A continuación, los expedientes respectivos son turnados a la Comisión de Justicia, quien procederá a realizar las correspondientes entrevistas a las candidaturas que cumplieron con la presentación de toda la documentación solicitada y, una vez llevadas a cabo las comparecencias respectivas, emitir el dictamen respecto de la propuesta de candidaturas que se consideran elegibles, para su remisión a la Junta de Coordinación Política.



- 87 Sobre el particular debe señalarse que, propiamente la idoneidad de las y los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo corresponde determinarla a la Junta de Coordinación Política en la propuesta que formule al Pleno del Senado, tomando en consideración, además de la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el acceso al cargo, otros factores de naturaleza política, como la construcción de consensos que permitan alcanzar la satisfacción de las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos.
- 88 De manera que, si bien, la Convocatoria establece determinadas exigencias para la calificación de la elegibilidad de los perfiles, como es el hecho que sea la Comisión de Justicia el órgano encargado de emitirla, y que esta se encuentre sustentada con los elementos allegados durante el procedimiento; se aprecia que la naturaleza de dicho dictamen es el de una opinión respecto de la evaluación del grado de satisfacción de los requisitos y la conclusión sobre la idoneidad de las y los aspirantes, sin que tales consideraciones resulten vinculantes para las propuestas que al efecto seleccione la Junta de Coordinación Política para someter a la consideración del Pleno del Senado, como previamente lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente al SUP-JDC-2012/2016.
- 89 Esto es, la evaluación que la Comisión de Justicia del Senado realice respecto de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a las magistraturas electorales locales, es una opinión técnica que se realiza respecto de los elementos con los que se cuentan en el procedimiento complejo de designación, sin que éste sea vinculante para la Junta de Coordinación Política al momento de presentar al Senado las propuestas respectivas, ya que en ese momento, el último órgano mencionado puede considerar, además del mayor o menor

SUP-JDC-1353/2021

grado de satisfacción de exigencias como la experiencia y especialización en la materia, factores de otra naturaleza como los valores éticos y profesionales de cada aspirante, como parte de la evaluación de la idoneidad de cada perfil.

iii. Caso Concreto

90 Ahora bien, en el Dictamen materia de controversia, por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de las y los aspirantes para las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, la Comisión razonó que todos los acuerdos y actos desarrollados en el procedimiento han gozado de máxima publicidad para el efecto de que la sociedad en su conjunto y cualquier persona interesada tenga acceso a la información, documentación y perfiles públicos de las y los aspirantes.

91 A continuación, en el considerando Décimo Primero, la Comisión razonó que procedía valorar el aspecto de buena reputación de las y los aspirantes exigida en el inciso d), del artículo 115, de la LEGIPE, para lo cual tomó en consideración:

- La revisión de los expedientes de las y los aspirantes; y,
- Las opiniones presentadas por escrito en el Senado, o las recibidas en el Micrositio de la Comisión, respecto de la documentación de las y los aspirantes, así como el resultado de las diligencias efectuadas para su corroboración.

92 En este sentido, la responsable añadió que la acreditación de los elementos que integran la exigencia de buena reputación se centraba en el análisis de la calidad profesional, así como de la honorabilidad, confianza en el medio social, calidad técnica, y compromiso con los valores democráticos entre otros aspectos.



- 93 Precitado lo anterior, por lo que respecta a las y los aspirantes a integrar el órgano jurisdiccional electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la Comisión razonó que cumplían con dicha exigencia, salvo el hoy actor, al cual calificó como no elegible, por no gozar de buena reputación.
- 94 En el dictamen se razonó que, dicha calificativa obedeció a que el cuatro de octubre se recibió escrito en la Comisión de Justicia, un escrito firmado por una magistrada integrante del Tribunal Electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en el que expuso algunos antecedentes personales, profesionales e inherentes al servicio público del actor, en su función como magistrado integrante de dicho órgano jurisdiccional que, en opinión de la autora de dicha documental, reflejaban la inelegibilidad del aspirante para ocupar de nueva cuenta la magistratura local.
- 95 En el escrito, la referida magistrada electoral sostuvo, en esencia, que el actor:
- Cometió actos de violencia y acoso laboral durante el desempeño de su cargo como Magistrado del tribunal local;
 - Cuenta con antecedentes de corrupción y ejercicio indebido del cargo cuando se desempeñó como juez del Poder Judicial del Estado;
 - Se encuentra en vías de ser sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en los delitos de obstaculización de las tareas de funciones electorales, y abuso de autoridad;
 - Está en proceso de ser sometido a juicio político por actos de discriminación cometidos en contra de la denunciante que

SUP-JDC-1353/2021

redundan en perjuicio del buen despacho del órgano de justicia electoral local;

96 Por tales razones, en el dictamen se recoge que, el escrito dio cuenta que la ratificación del hoy actor en la magistratura se traducían en la revictimización de violencia de género, acoso laboral, y discriminación respecto de la denunciante, al obligarla a continuar desempeñando su función al lado de su agresor al interior del tribunal local.

97 Del mismo modo, el dictamen controvertido refiere que, al escrito de manifestaciones se acompañaron copias de diversas documentales, cuyo contenido fue pretendido corroborar por la Comisión a través de diversos requerimientos de información, entre los que destacan;

- Al Presidente de este Tribunal Electoral por cuanto a la resolución correspondiente al juicio SUP-JDC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2015;
- A la Mesa Directiva del propio Senado, relativo a la vista que se le dio en la sentencia antes referida;
- A la Secretaría General de la Cámara de Diputados y al Congreso del Estado, por cuanto al trámite y resolución de juicio político en contra del actor;
- A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por cuanto a la carpeta de investigación que involucra conductas del hoy actor; y,
- Al propio Tribunal Electoral local para que informara sobre la posible existencia de procedimientos por responsabilidad administrativa en contra del promovente.



98 Como resultado del análisis de toda la documentación previamente citada, la Comisión concluyó que existen indicios razonables que le permiten concluir que el actor no cumple con el requisito de buena reputación atendiendo, en esencia, a las siguientes razones:

- La resolución de la Sala Superior permitía tener por acreditado que el actor (y otros funcionarios del tribunal local) llevaron a cabo conductas en el desempeño de la función electoral, que tuvieron por objeto impedir el ejercicio de las funciones y generaron una situación de violencia laboral en contra de la única magistrada mujer del órgano jurisdiccional.
- La propia sentencia destacaba el hecho de que las acciones del actor tuvieron un impacto trascendente, y generaron un clima laboral adverso, no solo para la Magistrada directamente perjudicada, sino para el personal que trabaja en su equipo, por lo que resultaba importante tomar acciones oportunas a efecto de evitar la reiteración de este tipo de conducta.

99 Así pues, la Comisión razonó que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, se tenía por demostrado que el actor transgredió los derechos humanos de la autora del escrito de manifestaciones, al haberla tratado con desigualdad e incluso con hostilidad en su desempeño como magistrada del órgano jurisdiccional, actos por los cuales incluso, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales solicitó la declaración de procedencia para ejercitar acción penal en contra del actor, por los delitos de obstaculización de las tareas de funcionarios electorales, y abuso de autoridad.

100 De igual modo, la Comisión retomó la opinión suscrita por la Comisión de Derechos Humanos de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la cual se concluyó que las acciones del hoy actor

SUP-JDC-1353/2021

constituyeron una forma de discriminación en razón de género y violencia contra la mujer.

101 Derivado de ello, la Comisión consideró que las acciones acreditadas permitían demeritar el reconocimiento social del actor, y su irregular desempeño en la función electoral en la que pretendía ser ratificado.

102 Establecido lo anterior, se consideran **infundados** los reclamos del promovente pues, contrario a lo que sostiene en su demanda, dentro del procedimiento complejo que implica la designación de magistraturas locales, la Comisión de Justicia tiene la facultad, no para juzgar los perfiles de las y los aspirantes, como se sostiene en la demanda, sino para calificar su elegibilidad para ocupar la magistratura del órgano de justicia electoral local, mediante la emisión del dictamen que al efecto prevé la convocatoria respectiva.

103 Como previamente se advirtió, dicho ejercicio no constituye un enjuiciamiento, como lo considera el actor, sino únicamente una opinión que le corresponde emitir a la Comisión de Justicia, con base en los elementos que hayan sido allegados por los propios aspirantes, así como por la ciudadanía en general derivado de la difusión de los actos relativos al procedimiento en los portales del Senado de la República, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes con en la resolución correspondiente al SUP-JDC-1622/2019.

104 En este sentido, resultan imprecisos los alcances que pretende dar el actor al dictamen materia de controversia pues, como previamente quedó evidenciado, este documento únicamente tiene efectos de opinión justificada respecto de las condiciones de idoneidad para ocupar un cargo público al que aspira, de manera voluntaria, el actor.



- 105 En todo caso, la emisión del dictamen se limita a un análisis de los medios allegados durante el procedimiento para que, con base en estos, a la luz de las exigencias dispuestas por la Constitución Federal y la LEGIPE, la Comisión esté en posibilidad de calificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para hacer la propuesta correspondiente a la Junta de Coordinación Política, respecto a la mayor o menor idoneidad de los aspirantes para ocupar el cargo, sin que tal verificación establecida en el dictamen resulte vinculante para la referida Junta.
- 106 La determinación adoptada por la Comisión, en el caso, no implicó un ejercicio de enjuiciamiento atendiendo a que, como se pudo observar, la emisión del dictamen de elegibilidad comprendió una actuación dispuesta en el desarrollo del procedimiento para la selección de las y los aspirantes que habrán de ser propuestos por la Junta de Coordinación Política, al Pleno del Senado de la República.
- 107 Todo ello se traduce en que, compete a la Comisión de Justicia el valorar las constancias allegadas durante el procedimiento por cuanto a cada una de las y los aspirantes y sustentar con ello la calificación de la elegibilidad para ocupar la magistratura, incluyendo aquellas de las que se pudieran desprender la conducta de alguna o algún candidato que ya haya detentado dicha función electoral, como sucedió en el caso de la sentencia correspondiente al SUP-JDC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2015.
- 108 De hecho, en este caso, las vistas que, en su momento ordene cualquier autoridad al Senado de la República respecto de las acciones adoptadas por las magistradas y los magistrados de los tribunales electorales locales, constituyen un elemento de información que puede válidamente ser considerado por la Cámara Alta durante cualquier etapa del procedimiento de designación de magistraturas.

SUP-JDC-1353/2021

- 109 Es por ello que, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que la Comisión de Justicia no estableció elementos para sustentar la calificación que realizó de su perfil.
- 110 Previamente quedó evidenciado que la Convocatoria exigió que el dictamen que emitiera la Comisión de Justicia a la Junta de Coordinación Política, respecto de las condiciones de elegibilidad de las y los aspirantes, para ocupar las magistraturas, debe estar justificado ajustándose a los principios de idoneidad.
- 111 Es decir, existe un deber relativo a que la Comisión de Justicia se encuentra obligada a motivar su determinación, que se traduce en una suficiente exposición de las razones que le permitan considerar el mayor o menor grado de idoneidad de los perfiles al calificar su elegibilidad para ocupar y desempeñar la función de la magistratura electoral a la que aspiran.
- 112 Bajo este esquema, en el caso, la lectura del dictamen controvertido permite concluir que, la Comisión de Justicia consideró las constancias que fueron allegadas durante el procedimiento, al momento de calificar la elegibilidad del actor por cuanto a la exigencia de tener buena reputación.
- 113 Ello es así pues, con antelación quedó evidenciado que durante el procedimiento se recibió un escrito, y se allegaron diversas constancias que daban cuenta de acciones efectuadas por el actor cuando se desempeñó en la función electoral, cuya autenticidad no se encuentra controvertida.
- 114 Y fue en base a la lectura y análisis del contenido de tales documentales, que la Comisión de Justicia estuvo en posibilidad de determinar la elegibilidad o inelegibilidad del actor, para ocupar la magistratura a la que aspira.



- 115 Es por todo ello que se considera que, la Comisión de Justicia actuó dentro de sus atribuciones al calificar la elegibilidad del actor como parte del procedimiento para ocupar la magistratura vacante del Tribunal Electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y que su determinación se apoyó en la información que fue allegada durante la etapa de calificación de los perfiles, conforme lo dispuesto en la propia Convocatoria que rige el procedimiento.
- 116 Finalmente se declaran **inoperantes** los reclamos en los que se combaten los razonamientos por los cuales el actor considera que es excesivo que se le considere no elegible para ocupar el cargo de magistrado electoral, por no cumplir con el requisito de gozar de buena reputación.
- 117 Lo anterior atendiendo a que, propiamente el análisis material de la Comisión de Justicia y la validez de los razonamientos que sustentan la calificación de la elegibilidad de las y los aspirantes, no es susceptible de revisión por parte de este órgano jurisdiccional pues, se insiste, se trata de una opinión genérica, que no resultará vinculante para la selección de los perfiles que proponga la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.
- 118 Este ha sido el criterio que ha sostenido esta Sala Superior en asuntos similares, como en la resolución correspondientes al expediente SUP-JDC-2012/2016, en el cual este órgano jurisdiccional confirmó la designación de una magistratura realizada por el Pleno del Senado, a pesar de que el perfil de la persona designada había sido previamente calificado como inelegible en el dictamen emitido por la Comisión de Justicia.
- 119 Lo anterior, al considerar que, en los procedimientos de designación de magistraturas de los órganos jurisdiccionales electorales locales la Junta de Coordinación Política cuenta con la posibilidad de ponderar

SUP-JDC-1353/2021

conforme a su propio criterio, la idoneidad o no de los aspirantes, adoptando sus decisiones por el voto ponderado de las coordinaciones de los grupos parlamentarios, a través de la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas que requieran de votación por el Pleno.

- 120 Por lo que, los nombramientos de las magistradas y magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas son definidos en el ámbito de pluralidad y deliberación del Senado de la República en el ejercicio de la facultad constitucional conferida por el artículo 115, fracción IV, párrafo 5, de la Constitución Federal.

C. Estigmatización y efectos de la sentencia del SUP-JDC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2015.

- 121 El actor afirma que, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2015, lo ha estigmatizado, y ha provocado que se le afecte el decoro, honor y su reputación, lo que ha generado una afectación a sus proyectos de vida digna, como sucede en el caso, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional la prescripción de los efectos de dicho fallo.
- 122 El agravio resulta **inoperante** atendiendo a que, con independencia de que se controviertan el contenido y alcances de una resolución definitiva y firme, el actor omite exponer siquiera razones que permitan advertir a este órgano jurisdiccional que la resolución a la que hace referencia, por sí misma, le genere efectos estigmatizantes en el desarrollo del procedimiento de selección de magistraturas en el que participa, ni en la propia sentencia se advierte alguna mención o referencia que aluda a la imposibilidad, o inelegibilidad de que el actor participe en procedimientos de esa naturaleza.



- 123 Además de ello, debe señalarse que, más allá que las consideraciones que sustentan la sentencia de esta Sala Superior sirvieron como parte de la justificación de la decisión emitida por la Comisión de Justicia del Senado que ahora se controvierte, en la que se determinó que el ahora recurrente no era elegible para ser designado nuevamente como magistrado electoral en el referido órgano jurisdiccional electoral local, dicha decisión constituye una mera opinión de la referida comisión, que forma parte del procedimiento complejo de designación de magistraturas electorales de las entidades federativas, en la cual se toman en cuenta factores adicionales a dicho dictamen.
- 124 Por tanto, la consideración y valoración de la información a que alude el recurrente se contiene en la referida sentencia de esta Sala Superior y que considera lo estigmatiza, deberá ser analizada por la Junta de Coordinación Política, cuando se determine respecto de las propuestas que se someterán al Pleno del Senado de la República, que es el momento previsto en la Convocatoria en el cual se atenderá al desempeño de la función pública previamente llevada a cabo por las y los aspirantes a alguna magistratura como elemento útil a efecto de determinar y justipreciar la elegibilidad e idoneidad para ser designada o designado en la función pública.
- 125 Más aun cuando se trata de documentales que recogen acciones que permiten advertir la conducta que observaron aspirantes en el tiempo en el que ocuparon alguna magistratura, y que pretenden volver a ser designados en la función electoral.
- 126 De manera que, los supuestos efectos estigmatizantes que pudiera deparar la resolución a la que se alude en la demanda, en todo caso, se harían depender de los alcances y la valoración que dio la Comisión de Justicia a la sentencia, al calificar la elegibilidad del actor

SUP-JDC-1353/2021

en el dictamen; razonamientos cuya validez se encuentran fuera del control constitucional de este órgano jurisdiccional por no resultar vinculantes para la designación que realice el Senado de la República, como quedó expuesto en el apartado que antecede.

127 Finalmente, debe señalarse que, el actor solicita “*la protección de los datos personales, en la que ya no se mencione y aparezca los nombres de las personas sentenciadas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2015*”.

128 Al respecto, debe señalarse que, la intención del recurrente consiste en que no se mencionen los nombres de las personas que fueron objeto de la sentencia del referido juicio ciudadano, entre las que él se encuentra, por lo que, a efecto de garantizar el respeto irrestricto a sus datos personales, se considera procedente suprimir de las actuaciones que deriven de la sustanciación del procedimiento del presente medio de impugnación como de la presente resolución, la información considerada legalmente como datos personales.

129 Por lo que respecta a la petición de proteger sus datos personales mediante la supresión de ellos en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2015, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia interna correspondiente de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.